

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN PERMISO PARA DESPEDIR DE ENTIDAD PROMOTORA DE ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A contra RAÚL VELASQUEZ, ALIXIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y ROBERTO MALAVER ASENCIO Rad. 2019 00016 01 Juz 21.**

En Bogotá D.C., a los once (11) días de mayo dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

**SENTENCIA**

ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A demandó a RAÚL VELASQUEZ, ALIXIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ y ROBERTO MALAVER ASENCIO, para que se declare que los trabajadores ostentan la garantía de fuero sindical y se desempeñan como Secretario de Educación, Secretario General y presidente de la Junta Directiva Nacional del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Alpina Productos S.A. – SINTRALPINA respectivamente, quienes constituyeron justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo de conformidad con el art. 50 numerales 1, 5 y 9, literales c), d) y e) art. 55 del Reglamento Interno de Trabajo, numeral 3 párrafo 1 y 2 del Código de Conducta de Alpina S.A., artículos 55, 56 numerales 1 y 5 del art. 5, numeral 4 del art. 60 y numerales 1 y 6 literal a) del art. 62 del Código Sustantivo del Trabajo, y para ello solicita se levante el fuero sindical y se conceda el permiso para despedirlos (fl. 3).

Los hechos de la demanda se describen a fls 3 a 7. Respecto a:

**ALIXIS GONZÁLEZ**, se vinculó mediante contrato a término indefinido el 1 de septiembre de 1997 como operario de producción, y ostenta la calidad de Secretario General de la Junta Directiva de SINTRALPINA, se encuentra afiliado a los sindicatos SINTRALAB y SETAC, lo que lo hace beneficiario de la garantía del fuero sindical. El 13 de junio de 2017, presentó a la demandada comunicación expedida por la Unión de Trabajadores de Cundinamarca – UTRACUN mediante la cual solicitó permiso sindical remunerado para los días 28 a 30 de junio y 01 de julio de ese año con el fin de participar en el Congreso Extraordinario de dicha organización permiso que

fue concedido. El actor recibió con el pago de la quincena del mes de agosto de 2017 la suma de \$247.700 por concepto de “auxilio curso sindical”. El 17 de octubre de 2018, la asociación UTRACUN informó a la pasiva que GONZÁLEZ GONZÁLEZ no asistió al citado congreso, que el oficio firmado por Luis Carlos Méndez quien solicitó el permiso para el demandante no existe en la correspondencia de la Federación y que tampoco se contó con la presencia de directivos del sindicato. Fue citado a diligencia de descargos el 30 de octubre de 2018, la cual se llevaría a cabo el día siguiente en la oficina de talento humano de las instalaciones de la planta de Facatativá, con el fin de conocer su versión respecto de la no asistencia al congreso extraordinario convocado por la Federación UTRACUN, el trabajador informó que comparecería a tal citación junto con Leonard Yesid Castro y Raúl Velásquez, no obstante la llamada a juicio le indicó que no era posible el acompañamiento de los señores toda vez que también se encontraban convocados a diligencia de descargos el mismo día. Durante los descargos entregó certificación suscrita por el secretario de la federación (LUIS CARLOS MÉNDEZ) de fecha 5 de julio de 2017, en la cual certificó su asistencia al congreso organizado. La Federación UTRACUN en noviembre de 2018, reiteró que el actor no había comparecido al evento, ni que tampoco LUIS CARLOS MÉNDEZ (quien firmó la certificación de asistencia) había sido secretario de esa Federación toda vez que no se presentó a la reunión. Para el 19 de noviembre del mismo año se citó a GONZÁLEZ GONZÁLEZ a la ampliación de los descargos a la cual se presentó el día 20 de ese mismo mes. El 29 de noviembre de ese año (2018) la demandada tomó la determinación de finalizar el contrato de trabajo con justa causa, decisión que le fue notificada al correo electrónico y domicilio del trabajador, la que se encuentra condicionada a la sentencia que se profiera en este proceso.

**RAÚL VELÁSQUEZ**, se vinculó mediante contrato a término indefinido el 1 de noviembre de 2000, obstante el cargo de operario de producción, y es el Secretario de Educación de la Junta Directiva de SINTRALPINA, se encuentra afiliado a los sindicatos SINTRALAB y SETAC, lo que lo hace beneficiario de la garantía del fuero sindical. El 13 de junio de 2017, presentó a la demandada comunicación expedida por la Unión de Trabajadores de Cundinamarca – UTRACUN mediante la cual solicitó permiso sindical remunerado para los días 28 a 30 de junio y 01 de julio de ese año con el fin de participar en el Congreso Extraordinario de dicha organización sindical, el cual fue concedido. El actor recibió con el pago de la quincena del mes de agosto de 2017 la suma de \$247.700 por concepto de “auxilio curso sindical”. El 17 de octubre de 2018 la asociación UTRACUN informó a la pasiva que VELÁSQUEZ RAÚL no asistió al citado congreso, que el oficio firmado por Luis Carlos Méndez, quien solicitó el permiso para el demandante no existe en la correspondencia de la

Federación y que tampoco se contó con la presencia de directivos del sindicato. Fue citado a diligencia de descargos el 30 de octubre de 2018, la que se llevó a cabo en las instalaciones de la planta de Facatativá, con el fin de conocer su versión respecto a la no asistencia al Congreso Extraordinario convocado por la federación UTRACUN. Durante los descargos entregó certificaciones suscritas por Luis Carlos Méndez (secretario de UTRACUN) y Carlos Joaquín Cubillos Martínez de fechas 5 de julio de 2017 y 26 de octubre de 2018, en las que certificó su asistencia al Congreso. La Federación en noviembre de 2018, reiteró que el actor no había comparecido al evento, y que Luis Carlos Méndez (quien firmó la certificación de asistencia) no es el secretario de esa organización. El 19 de noviembre del mismo año, se citó a VELÁSQUEZ a la ampliación de los descargos la que se adelantó el día 20 de ese mismo mes. El 29 de noviembre de ese año (2018) la demandada tomó la determinación de finalizar el contrato de trabajo con justa causa, decisión que está condicionada a la sentencia que se profiera en el proceso especial de levantamiento de fuero sindical.

**JOSÉ ROBERTO MALAVER** se vinculó mediante contrato de trabajo a término indefinido el 1 de noviembre de 2000, se desempeña en el cargo de técnico electromecánico de mantenimiento industrial, y ostenta la calidad de Presidente de la Junta Directiva de SINTRALPINA, se encuentra afiliado a los sindicatos SINTRALAB y SETAC, y es beneficiario de la garantía del fuero sindical. El 13 de junio de 2017 presentó a la demandada comunicación expedida por la Unión de Trabajadores de Cundinamarca – UTRACUN mediante la cual solicitó permiso sindical remunerado para los días 28 a 30 de junio y 01 de julio de ese año con el fin de participar en el Congreso Extraordinario de dicha organización, permiso que fue concedido. El actor recibió con el pago de la quincena del mes de agosto de 2017 la suma de \$247.700 por concepto de “auxilio curso sindical”. El 17 de octubre de 2018, UTRACUN informó a la pasiva que el demandante no asistió al citado Congreso, que el oficio firmado por Luis Carlos Méndez quien solicitó el permiso para el demandante no existe en la correspondencia de la Federación y que tampoco se contó con la presencia de directivos del sindicato. Fue citado a diligencia de descargos el 30 de octubre de 2018, la que se llevó a cabo en las instalaciones de la planta de Facatativá, con el fin de conocer su versión por la no asistencia al Congreso Extraordinario convocado por la federación UTRACUN. Durante los descargos entregó certificaciones suscritas por Luis Carlos Méndez (secretario de UTRACUN) y Carlos Joaquín Cubillos Martínez de fechas 5 de julio de 2017 y 26 de octubre de 2018, en las que se certificó su asistencia al referido Congreso. La Federación en noviembre de 2018, reiteró que el actor no había comparecido al evento, ni que tampoco Luis Carlos Méndez (quien firmó la certificación de asistencia) había ostentado la calidad de Secretario toda vez

que no se presentó a la reunión. Para el 19 de noviembre del mismo año se citó a MALAVER ASECIO a ampliación de descargos la que se realizó el 20 de ese mismo mes, día en el que solicitó el acompañamiento de Lucy Esperanza Díaz y Alexis González, no obstante la demandada le informó que no era posible la asistencia de los convocados toda vez que uno se encontraba citado a descargos y la otra persona era alguien externo a la compañía. El 29 de noviembre de ese año (2018) la demandada tomo la determinación de finalizar el contrato de trabajo con justa causa, situación que se encuentra condicionada a la sentencia que se profiera en el proceso especial de levantamiento de fuero sindical – permiso para despedir. El 07 de diciembre de esa anualidad presentó recurso de apelación contra esa decisión la cual fue resuelta por Alpina S.A. el 14 de esa data.

### **Actuación Procesal**

Admitida la demanda por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de esta ciudad y vinculada a la organización sindical - SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. "SINTRALPINA" la que estuvo representada por curador ad litem hasta el momento de la audiencia del 12 de marzo de 2020, data en la que la apoderada de los llamados a juicio asumió la representación judicial de la organización sindical, contestó la demanda en los siguientes términos:

- Se opuso a las pretensiones.
- Aceptó en general los hechos relacionados con el contrato de trabajo, inicio de labores, cargo, funciones, condición de aforado, obligaciones contractuales, la diligencia a descargos y la terminación del contrato de trabajo.
- Propuso como excepciones de mérito; desconocimiento del precedente jurisprudencial previsto en la sentencia C593/14, violación del derecho fundamental al debido proceso, al derecho de audiencia y contradicción, inexistencia de la justa causa para dar por terminado el contrato, evidente manipulación de las certificaciones allegadas por dos representantes de UTRACUN, persecución sindical emprendida por la demandante contra los directivos sindicales, terminación del contrato, desconocimiento del grado de indefensión de los demandados, prejudicialidad de la acción penal, Antecedentes penales de Marco Ruíz y Olga Lucía Escobar que no permiten imprimir credibilidad a sus manifestaciones y valoración de la ausencia de inmediatez de la sanción y el hecho que lo genera.

En la misma audiencia se presentó reforma a la demanda en la que adicionó los

siguientes hechos:

- Los demandados promovieron acción de tutela en contra de Alpina S.A, las cuales fueron declaradas improcedentes por los jueces especializados del municipio de Facatativá.
- La empresa adelantó proceso especial de levantamiento de fuero sindical – permiso para despedir contra Alixis González del cual conoció el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá quien negó el permiso solicitado, decisión que fue confirmada por la SL del TSB en sentencia de fecha 26 de junio de 2019.
- Adjuntó 218 folios de pruebas documentales las cuales reposan en el cuaderno No. 3 del expediente. Solicitó el interrogatorio de parte de Roberto Malaver en condición de Presidente y Representante Legal de "SINTRALPINA" y adicionó como testigo a Marco Javier Ruiz.

Corrido el traslado de la reforma a la demanda, la apoderada de los demandados contestó tal como se constata del audio del 12 de marzo de 2020 desde el minuto 45:51 al minuto 57:19.

### **Sentencia de Primera Instancia**

Tramitado el proceso el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo, en la cual dispuso negar la pretensión de levantamiento de fuero sindical – permiso para despedir promovida en contra de los demandados. Llego a esa determinación al advertir que la demandante no probó la justa causa del despido, pues pese a que no figuran las firmas de los trabajadores demandados en la lista de asistencia al Congreso, lo cierto es que se pudo constatar de la declaración rendida por Luis Carlos Méndez Obregón y de las actas aportadas por Marco Ruiz, que los demandados hicieron presencia en tal evento sindical, pero no les fue permitida su participación. Recalcó que las declaraciones de los testigos y de los convocados a juicio, fueron concordantes respecto a tal asistencia, e indicó que la resolución mediante la cual se convocó a la actividad mencionada suscrita por Olga Lucia Escobar y Marcos Javier Ruiz en calidad de Presidente y Secretario Ad Hoc respectivamente representantes de UTRACUN, no podían ser tenida en cuenta porque para ese momento no ostentaban tales cargos, por lo que concluyó que el actuar de estos delegados fue irregular. También tuvo en cuenta para sustentar su decisión que varias organizaciones sindicales (Asociación de Comerciantes de

Minicafeterías de Corabastos, Asfajunales) presuntamente convocadas al Congreso, manifestaron que no tuvieron conocimiento ni participaron de la reunión programada y que de las agremiaciones que si se hicieron presentes (Sindicato de Fabricantes y Vendedores de Comestibles de Monserrate) se dijo que en el evento organizado solo hubo lugar a enfrentamientos, sin que se evacuara ningún punto objeto del Congreso, circunstancias que le permitieron concluir que no todos los sindicatos pertenecientes a UTRACUN fueron convocados, y que los que asistieron presenciaron distintos altercados, aspectos con los que confirmó las irregularidades expuestas por los demandados en sus interrogatorios. De otra parte advirtió que si bien los aforados solo faltaron el día 28 de junio de 2017 al Congreso, de acuerdo a lo contemplado en el art. 54 del Reglamento Interno de Trabajo, esta sola conducta no tiene como consecuencia la terminación del contrato con justa causa, toda vez que la empresa tiene establecido como sanción para este tipo de situaciones la suspensión de las labores, la que está catalogada como falta leve. En ese orden, ante la carencia de elementos de juicio que configuraran la justeza del despido declaró probada la excepción de inexistencia de la justa causa propuesta por los trabajadores llamados a juicio.

### **Recurso de apelación**

La parte demandante, adujo que la decisión de terminar el vínculo laboral con justa causa con los demandados no es caprichosa y obedece a la inasistencia de ellos al Congreso de Utracun, situación que se corroboró con la certificación emitida por dicha Federación sindical, la cual no fue tachada, ni declarada ilegal dentro de este proceso. Recalcó que los aforados no aportaron material probatorio distinto al que reposa en el plenario para así poder acreditar su asistencia a la actividad sindical. Considera que no es suficiente el dicho de los testigos, ya que la empresa actuó de buena fe al otorgarles los permisos sindicales y garantizarles el debido proceso dentro del trámite disciplinario. Preció que no existe prueba que contradiga lo expuesto de forma oficial por la misma Federación, tampoco obra registro en la lista de asistencia al evento por parte de los trabajadores, por lo que no es posible restarle gravedad a la conducta cometida, que no es otra que la de engañar a ALPINA al haber solicitado un permiso para presuntamente ejercer sus derechos como miembros del sindicato, cuando no lograron comprobar su asistencia con soporte documental sino únicamente con las declaraciones de testigos. Dijo que no fueron desvirtuadas las calidades de las personas que emitieron las certificaciones de no asistencia, toda vez que si se logró constatar que los llamados a juicio actuaron de manera negligente al incumplir con los estatutos de la Federación a la cual se encuentran vinculados, que sus cargos dentro de la misma no los exonera de firmar

la asistencia a cualquier evento que se lleve a cabo, pues es su obligación como dirigentes sindicales. Solicita se revoque la sentencia y se ordene el levantamiento de la garantía foral de los demandados, en virtud de la falta grave cometida por ellos.

### CONSIDERACIONES

No existe discusión respecto de la vinculación laboral entre las partes objeto del litigio, de la existencia del sindicato y que los demandados son beneficiarios de la garantía de fuero sindical al ser miembros de la Junta Directiva de la organización SINTRALPINA, designados en asamblea general del 6 de agosto de 2016, de los que se relaciona al señor JOSÉ ROBERTO MALAVER ASCENCIO como Presidente, ALIXIS GONZÁLEZ como Secretario General y RAÚL VELASQUEZ como Secretario de Educación (fls. 390 y 392). En cuanto a la garantía del fuero sindical el artículo 405 C.S.T., precisa: *“Se denomina fuero sindical la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto sin justa causa previamente calificada por el juez del trabajo”*.

Pretende la empresa demandante ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS que se otorgue el permiso para despedir a tres de sus trabajadores (ALIXIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JOSÉ ROBERTO MALAVER ASECNCIO Y RAÚL VELÁZQUEZ) porque incurrieron en las justas causas previstas en el art. 50 numerales 1<sup>1</sup>, 5<sup>2</sup> y 9<sup>3</sup> del Reglamento Interno de Trabajo, Literales c<sup>4</sup>), d<sup>5</sup>) y e<sup>6</sup>) del art. 55 del Reglamento Interno de Trabajo, Numeral 3 párrafo 1<sup>7</sup> y 2<sup>8</sup> del Código de Conducta de Alpina

---

<sup>1</sup>Realizar personalmente la labor en los términos estipulados; observar los preceptos de este reglamento y acatar o cumplir las órdenes e instrucciones que de manera particular le imparta la empresa o sus representantes según el orden jerárquico establecido.

<sup>2</sup>Comunicar oportunamente a la empresa las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios.

<sup>3</sup>Cumplir con lo dispuesto en el CODIGO DE CONDUCTA EMPRESARIAL de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA.

<sup>4</sup>La falta total del trabajador a sus labores durante el día sin excusa suficiente, por tercera (3ª) vez.

<sup>5</sup>La **violación grave** por parte del trabajador a las obligaciones contractuales y a lo dispuesto en los Reglamentos y procedimientos de ALPINA SA que se encuentren aprobados y vigentes oficialmente por la empresa.

<sup>6</sup> El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el CODIGO DE CONDUCTA EMPRESARIAL de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA.

<sup>7</sup> Los trabajadores de ALPINA deben evitar cualquier acción o circunstancia que suponga conflicto entre sus intereses personales o familiares y los de la compañía especialmente en todo lo relacionado con las transacciones comerciales que se realiza.

<sup>8</sup> Toda situación, transacción o negocio que implique o pueda implicar un beneficio personal para el colaborador, sus parientes dentro de cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o

, Art. 55<sup>9</sup> y 56<sup>10</sup> del CST, numerales 1<sup>11</sup> y 5<sup>12</sup> del del art. 58 del CST, numeral 4<sup>13</sup> del art. 60 del CST y numerales 1<sup>14</sup> y 6<sup>15</sup> literal a) art. 62 del CST. Para resolver el asunto, es de acudir a los artículos 113<sup>16</sup> del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, que prevé la acción de permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para lo cual se exige al empleador la demostración de una justa causa, y el literal b) del artículo 410 del C.S.T, que señala como justas causas para autorizar el permiso "*Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato*".

Precisado lo anterior procede La Sala a establecer sí los hechos endilgados a los trabajadores, constituyen una justa causa para dar por terminado la relación laboral y por ende otorgar el permiso para despedir.

**Como pruebas documentales** se aportaron al expediente contratos de trabajo suscritos entre ALPINA y los demandados (fls. 74 a 90), junto con las descripciones de los cargos, oficio de UTRACUN radicado el 13 de junio de 2017 ante ALPINA suscrito por el señor LUIS CARLOS MÉNDEZ en calidad de Secretario General, mediante el cual solicita le sea concedido permiso sindical remunerado a los

---

primero civil, su cónyuge y/o compañero (a) permanente, sus amigos y pueda perjudicar a Alpina genera de conflicto de intereses.

<sup>9</sup> El contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obliga no sólo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella.

<sup>10</sup> De modo general, incumben al {empleador} obligaciones de protección y de seguridad para con los trabajadores, y a éstos obligaciones de obediencia y fidelidad para con el {empleador}.

<sup>11</sup> Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular la impartan el empleador o sus representantes, según el orden jerárquico establecido.

<sup>12</sup> Comunicar oportunamente al empleador las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios.

<sup>13</sup> Faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o sin permiso del {empleador}, excepto en los casos de huelga, en los cuales deben abandonar el lugar del trabajo.

<sup>14</sup> **El haber sufrido engaño por parte del trabajador, mediante la presentación de certificados falsos para su admisión o tendientes a obtener un provecho indebido.**

<sup>15</sup> Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 113. DEMANDA DEL EMPLEADOR** – La demanda del empleador tendiente a obtener **permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical**, para desmejorarlo en sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, **deberá expresar la justa causa invocada.**

Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la inscripción se presume la existencia del fuero sindical

demandados para los días 28, 29, 30 de junio y 1 de julio de 2017, con el fin de participar en el Congreso Extraordinario de UTRACUN (fl.91), comunicaciones suscritas por la jefe de talento humano de ALPINA del 10 de agosto de 2017, dirigida al señor JOSE ROBERTO MALAVER (demandado) como Presidente del sindicato en la que se les informa sobre el reconocimiento del subsidio convencional (fl.92), desprendibles de nómina de la segunda quincena del mes agosto de ALIXIS GONZÁLEZ, ROBERTO MALAVER y RAÚL VELASQUEZ (demandados - fls. 94, 97 y 100) donde se relaciona el pago de auxilio de curso sindical por la suma de \$247.700 a cada uno de ellos, correo del 25 de septiembre de 2018 (fls. 101 y 102) por medio del cual ALPINA solicitó a UTRACUN certificación de asistencia de los demandados al Congreso Extraordinario en las fechas solicitadas, respuesta del 17 de octubre de 2018 firmada por OLGA LUCIA ESCOBAR como Presidenta de UTRACUN y MARCO JAVIER RUÍZ en calidad de Secretario General, donde informan: que no es posible certificar la asistencia de los funcionarios ya que no acudieron al Congreso, precisaron que el día 28 de junio de 2017, no se programó actividad alguna, que la solicitud de permiso suscrita por LUIS CARLOS MÉNDEZ no reposa en los archivos de correspondencia de la Federación, lo que corresponde a un irregular favor que se realizó a espaldas de la organización sindical con fines desconocidos, que LUIS CARLOS MENDEZ no fungió como Secretario General, por eso la resolución del Congreso, la convocatoria y la lista de asistentes no registran que haya participado en ningún acto del Congreso (fls. 103 y 104, 116 y 117).

También se cuenta con copia de la convocatoria al Congreso de UTRACUN del 1 de junio de 2017, suscrita por OLGA LUCIA ESCOBAR en calidad de Presidente Ad hoc y MARCO JAVIER como Secretario Ad hoc, dirigidas a las Juntas Directivas de las Organizaciones Filiales en donde se indica textualmente: *“El comité ejecutivo y a la Junta Directiva Departamental de la Unión de Trabajadores de Cundinamarca “UTRACUN” invitan a sus organizaciones filiales, a participar en el Congreso Extraordinario a realizarse en nuestra sede principal avenida 19 No. 12- 61 Piso 2 de la ciudad de Bogotá, los días 29, 30 de junio y 1 de julio de 2017. Con el fin de ejercer una debida participación, solicitamos entregar la documentación y totalidad de requisitos de organizaciones y delegados antes del día 20 de junio de 2017 a las 5:00 p.m., fecha y hora donde se cerrará la convocatoria”*(fl.105). Además se aportó resolución del 1 de junio de 2017 (fls. 106 a 108) donde la UNIÓN DE TRABAJADORES DE CUNDINAMARCA “UTRACUN” resuelve convocar a sesiones extraordinarias al Congreso para los días 29 de junio al 1 de julio de 2017 para la reforma de estatutos, situación sede Funza, elección de junta departamental y comité ejecutivo. Aunado a ello, se estableció que conforme los estatutos, las organizaciones filiales elegirían sus delegados oficiales en proporción al número de

socios e indicaron los requisitos para participar en el Congreso los cuales consisten en: Aportar último depósito de la Junta Directiva, paz y salvo, lista de afiliados al sindicato, acta de elección de delegados, no encontrarse inmerso en disolución o sanciones y cancelar oportunamente el valor de la asistencia que ascendía a la suma de \$50.000. Se allegó listado de asistencia de los delegados oficiales al Congreso Extraordinario de UTRACUN de fechas 29, 30 de junio y 1 julio de 2017, en la que no se logra constatar la presencia de los demandados o de delegados de SINTRALPINA (fls. 109 a 112), citaciones a diligencia de descargos a los demandados del 30 de octubre de 2018 (fls 113 a 115, 130 a 132, y 150 a 152), correos enviados a SINTRALPINA, SINTRALAB y SETAC del 30 de octubre de 2018 en los cuales se informa a dichas organizaciones la diligencia de descargos programada (fls. 170 a 176), actas de descargos de los trabajadores del 31 de octubre de 2018 que militan a folios 212 a 217, 227 a 232 y 240 a 246, quienes no dieron repuesta directa respecto a la asistencia o no al Congreso Extraordinario de UTRACUN.

En cuanto a las constancias de asistencia, se cuenta con certificado suscrito por LUIS CARLOS MÉNDEZ como Secretario General de UTRACUN del 5 de julio de 2017 (fls. 223, 239 y 255), certificaciones firmadas por CARLOS JOAQUIN CUBILLOS MARTÍNEZ del 26 de octubre de 2018 y del 30 de julio de 2017 en las cuales se indica que ACENCIO MALAVER, VELASQUEZ y GONZÁLEZ asistieron a la reunión y Congreso Extraordinario realizados los días 28, 29, 30 de junio y 1 de julio de 2017 (fls. 224,238, 256 y 652). Igualmente, se aportó correo del 7 de noviembre de 2018, donde ALPINA remite a las direcciones electrónicas olgaluciae.6803@gmail.com y marcojavierruizm@gmail.com, oficio dirigido a UTRACUN donde se envían las constancias ya citadas, las cuales fueron aportadas en la diligencia de descargos (fl. 257), respuesta de noviembre de 2018 enviada por OLGA LUCIA ESCOBAR QUIROGA en calidad de Presidenta de UTRACUN y MARCO JAVIER RUIZ MARTÍNEZ como Secretario General, en la que reiteran que los aforados no asistieron al Congreso. Indicaron que LUIS CARLOS MÉNDEZ RIBÓN, actual Secretario General de UTRACUN tampoco asistió al evento ni fue el Secretario del Congreso, pues no tenía la potestad para solicitar permisos sindicales, máxime cuando nunca confirmó la asistencia, manifestaron que CARLOS CUBILLOS no estuvo en el Congreso, ni participó en su organización pues era objeto de la investigación que se llevaba en su momento contra los señores ENRIQUE PARDO (Tesorero) y ALIXIS GONZÁLEZ (Fiscal) de UTRACUN, por el hurto de más de quince millones de pesos en las arcas de la Federación y que los mismos ya han sido expulsados (fls. 259 y 260). El 19 de noviembre de 2018 los demandados, fueron citados de nuevo a ampliación de la diligencia de descargos (fls. 278 a 304) la cual se llevó a cabo al día siguiente según

actas (fls. 305 a 308, 313 a 316, 319 a 321) y el 29 de noviembre de esa anualidad, les fue notificada la terminación del contrato de trabajo (fls. 325 a 330, 334 a 339 y 340 a 345), decisión contra la que ROBERTO MALAVER y RAÚL VELASQUEZ presentaron recurso de apelación el 7 de diciembre de 2018 (fls. 346 a 365 que fueron resueltos a folios 366 a 370).

Respecto a las declaraciones se tiene el **interrogatorio de parte** rendido por **ALIXIS GONZÁLEZ**, quien indicó que no se presentó a laborar los días 28, 29, 30 de junio y 1 de julio de 2017 por tener permiso sindical para asistir al Congreso convocado por UTRACUN, recibió la suma de \$247.000 como auxilio sindical entregado por Alpina los cuales no devolvió toda vez que sí asistió al evento. Manifestó que al ser el Fiscal de la Federación convocante, tenía la potestad de ingresar sin inscripción ya que había sido invitado por Luis Carlos Méndez, quien era el Secretario de la organización sindical, dijo que Luis Carlos Marques no le permitió firmar la lista de asistencia el primer día, porque no se pudo establecer el Congreso al no haber quórum y los días restantes no hubo registro de asistencia. El día 28 de junio de 2017, llegó a las instalaciones de la convocante sobre las 7:00 o 7:30 am a revisar los listados, con el fin de identificar presuntas irregularidades de quienes registraban en la lista, ese día no se iniciaron las actividades, porque lo que se había solicitado para esa data era un permiso sindical para él, sus compañeros Raúl Velásquez y Roberto Malaver, no considero necesario aclararle a la empresa que ese día no se llevó a cabo ninguna actividad del Congreso porque si asistió a Utracun, fue expulsado de esa Federación por haber denunciado los “sindicatos de papel”. Expresó que los demás días (29, 30 de junio y 1 de julio de 2017) llegó entre las 8:00 a 12:00 m y se retiró de las instalaciones pasadas las 3:00 p.m., refirió que hubo presencia de la policía, porque se presentaron desmanes que no permitieron llevar a su normal curso el Congreso, adujo que con posterioridad fue elegida Olga Lucia Escobar como Presidente de la Federación y Marco Ruiz como Secretario General quienes se tomaron el poder de la organización.

**JOSÉ ROBERTO MALAVER** en su **interrogatorio de parte**, dijo que asistió al Congreso para los días convocados por la Federación, recibió los recursos entregados por Alpina para la actividad sindical luego de haber aportado el certificado de invitación, no efectuó la devolución del auxilio porque ya había sido autorizado por la empresa y que Marta Rodríguez (jefe de personal) le indico que ese permiso seria descontado de una “bolsa” de tiempo que tienen asignados para esas actividades. Fue invitado al Congreso por Carlos Cubillos, quien era el Presidente de Utracun para esa fecha (2017) y Luis Carlos Méndez como Secretario General, el permiso se adelantó con Arturo Mejía del área de relaciones laborales, el

cual fue concedido. Manifestó que no firmó el listado de asistencia porque solo se dio inicio al evento hasta el 29 de junio de 2017, para ese momento presenció una discusión entre Marco Ruiz y otros compañeros en la que le indicaban que Ruiz adulteraba y manipulaba la información de las organizaciones sindicales, la policía hizo presencia en el recinto dado que se encontraron armas, personas en estado de alicoramamiento y sustancias alucinógenas, pero como trabajador y dirigente sindical siempre estuvo presto para adelantar la agenda propuesta para el Congreso. Dijo que Alixis González como Fiscal también estuvo en el evento, decidieron no firmar debido a las irregularidades que se presentaban por que no serían parte de actos de corrupción dentro de su organización. El 29 de junio de ese año, arribó a las instalaciones de la Federación a las 8:00 am junto con Raúl y Alixis, permanecieron allí hasta las 2:00 pm, los demás días se presentaron sobre las 8:30 am y se retiraron entre la 1:00 a 2:00 pm, se reunieron con varios trabajadores a esperar para completar el quorum, sin embargo, no fue posible. Concluyó que hace siete años funge como Presidente de SINTRALPINA y que este sindicato pertenece a Utracun hace treinta y cinco años, siendo una de las organizaciones sindicales más longevas dentro de la Federación.

**RAÚL VELÁSQUEZ** en su **interrogatorio de parte**, manifestó que no se presentó a laborar en los días dispuestos para el desarrollo del Congreso, recibió el pago del auxilio sindical por \$247.000 en la segunda quincena de agosto de 2017 los cuales no devolvió. No se inscribió al evento porque fue elegido para asistir, no canceló los \$50.000 exigidos para la participación, tampoco firmó el listado de asistencia porque Marco Ruiz quien era el encargado de la mesa no se lo permitió, dijo que el primer día del permiso esto es el 28 de junio de 2017, no hubo Congreso y para ese día hizo uso de su permiso sindical, lo que considero irrelevante para informarlo a la empresa. Fue invitado al Congreso Extraordinario por Luis Carlos Méndez y Carlos Cubillos, quienes eran los directivos de la Federación para el 2017, no sabe porque razón fue expulsado de Utracun su compañero Alixis, recalcó que no hubo quorum en el Congreso, se presentó en los días convocados sobre las 9 ó 10 a.m., el primer día no se realizó ninguna actividad por lo que estuvo tomando tinto y conversando con los demás compañeros. Sabe que Roberto Malaver y Alixis González asistieron al Congreso porque presenciaron discusiones e inconvenientes entre Marco Ruiz y otros miembros sindicales, indicó que no le permitieron intervenir por lo que se estuvo en las instalaciones hasta las 2:00 p.m.

La **testigo Paola Andrea Macana** (bussines partner de talento humano), conoce a los demandados porque son trabajadores de la empresa, sabe que el proceso disciplinario se llevó a cabo por la inasistencia a trabajar, dado que existía un soporte

con membrete de Utracun donde les indicaban que ellos no habían asistido al Congreso sindical, la investigación fue ordenada por María José Forero quien era analista de relaciones laborales para ese momento, dijo que los funcionarios fueron citados a diligencia de descargos en la que aportaron un documento que contenía la respuesta y defensa a las preguntas realizadas por parte de Alpina.

La **testigo María José Forero** (gerente de talento humano) conoce a los demandados porque trabajan en la planta de la empresa, a quienes les fue entregado un subsidio por \$247.000 como auxilio sindical, como no se encontró ninguna irregularidad en el permiso solicitado, se asumió que esos días fueron utilizados para el desarrollo del Congreso y solo hasta julio, agosto y septiembre de 2018 recibieron un comunicado por parte de Utracun quienes le notificaron sobre un proceso penal en contra de Alixis González por el delito de hurto, situación que los alertó y decidieron verificar con esa agremiación el permiso solicitado por los trabajadores. La Presidencia de la Federación, indicó que ellos no habían asistido al Congreso, que el certificado que se adjuntaba no constaba en los registros de la organización y que pareciera que hubiese sido un favor. Dijo que el primer permiso estaba firmado por Luis Carlos Méndez, pero no revisó quien era y si él hacía parte de la Junta Directiva de UTRACUN, no verificó en ningún momento el permiso presentado por ellos, porque se partió del principio de buena fe de la organización sindical, expreso que el área de relaciones laborales le solicitó iniciar los procesos disciplinarios, fueron citados a diligencia de descargos el 30 de octubre de 2018 para que se llevara a cabo al día siguiente, en la diligencia presentaron un documento que contenía su defensa, también allegaron una certificación firmada por Carlos Cubillos de fecha 26 de octubre de 2018, la cual no tenía el cargo ni el membrete de Utracun, no obstante previamente no se verificó el rol que ejercía esta persona en el sindicato. Manifestó que en la diligencia y ampliación de descargos, se les garantizó a los trabajadores los derechos a la defensa y al debido proceso, solicitaron ser acompañados por los otros disciplinados a lo que se les contestó que no era posible porque también habían sido llamados a diligencia de descargos, los demandados, no solicitaron este acompañamiento con anticipación si no solo hasta que se inició la reunión.

El **testigo Marco Javier Ruíz** (Secretario General de Utracun), conoce a los demandados porque son miembros de la organización sindical, dijo que asistió al Congreso convocado por la Federación, fue miembro de la Junta Directiva e hizo parte de la comisión verificadora, el evento se programó debido a una investigación que se adelantaba por unos dineros que se habían extraviado en la modalidad de pago de horas extras, Alixis González fue expulsado de la Federación por ser

responsable del hurto de unos dineros, hechos que están siendo investigados por la Fiscalía. Se invitó al Congreso Extraordinario a todas las organizaciones sindicales adscritas a la Federación, en el caso de SINTRALPINA la invitación se entregó por medio de Alixis, en la convocatoria se indicó cuáles eran los requisitos para poder asistir, para la fecha en la que se realizó el Congreso el Presidente de Utracun era Carlos Cubillos, no se solicitó permiso sindical distinto a la convocatoria ya mencionada, los disciplinados nunca confirmaron su asistencia al evento por eso no se les expidieron credenciales, en el Congreso se tomó lista y SINTRALPINA no se hizo presente, ni tampoco el sindicato de vendedores de la playa del cual hace parte Luis Carlos Méndez, quien era para ese momento el Secretario General de la Federación. El 28 de junio de ese mismo año, no se adelantó ninguna actividad, dijo que (González, Velásquez y Malaver) el primer día, se presentaron para impedir el evento, se les solicitó su retiró al no contar con las credenciales para participar, situación que fue consignada en el acta de esa fecha. Los aforados no solicitaron la lista para su firma, además en esta ya se habían relacionado las personas inscritas, el 29 de junio de 2017 (primer día) la Policía hizo presencia en el recinto por solicitud de los miembros organizadores, debido a que usualmente se presentan inconvenientes entre los sindicatos, no es cierto que se incautaron elementos y sustancias ilegales pues de lo contrario se hubiese emitido un informe al respecto. Expresó que no se eligió Presidente ni Secretario para el desarrollo del Congreso, pues la finalidad del evento era sancionar a Luis Carlos Méndez y Carlos Cubillos, sin embargo, no se realizó al no encontrarse los líderes presentes, tampoco se logró realizar la reforma estatutaria y en junta departamental posterior se les notificó la sanción y la expulsión de la organización, decisión contra la cual presentaron los recursos de ley.

El **testigo Luis Carlos Méndez**, conoce a los llamados a juicio porque son miembros directivos la organización sindical, dijo que no ha tenido ningún vínculo con ALPINA ni con SINTRALPINA, el Congreso convocado por Utracun era ilegal puesto que Marco Ruiz no era el Secretario de la Federación y estos eventos solo pueden ser programados por el Presidente o su Secretario. Manifestó que asistió al Congreso, se apartó de los temas allí tratados pese a ser el Secretario de Utracun pues no fue legal el desarrollo del evento, tomó nota desde el momento en que inicio el Congreso y todos inconvenientes surgieron cuando se dio la inscripción y revisión de los documentos de los sindicatos participantes, los delegados de SINTRALPINA (González, Malaver y Velásquez) asistieron al Congreso, desde el 28 de junio de 2017, se reunieron los sindicatos de Alpina y demás organizaciones quienes manifestaron su desacuerdo con la agenda del evento sindical, luego se presentaron algunos altercados por lo que fue necesario solicitar la presencia de la

Policía. Afirmó que fue él (Méndez) quien solicitó el permiso sindical de los demandados en calidad de Secretario General de Utracun, con el fin de evitar que se llevara a cabo el Congreso de manera arbitraria, a los demandados no se les permitió su ingreso, pero ellos intentaron participar el primer día y firmar la lista de asistencia, no obstante, en ese momento se presentaron ciertos desmanes que les impidieron diligenciar el registro de asistentes. Expidió las certificaciones de asistencia de los demandados, cuando finalizó el Congreso en aras de constatar su presencia en el evento y para ser presentada en la empresa.

El **testigo Jhon Jairo Díaz**, labora para la demandante en el área de mantenimiento automotriz, conoce a los demandados porque se encuentran afiliados a la organización "Sintralar" de la cual es el representante legal, desconoce de la asistencia al Congreso por parte de los disciplinados teniendo en cuenta que SINTRALPINA tiene sus propias directrices, sabe que asistieron a una asamblea porque hay pruebas de ello, pero no puede afirmar ningún hecho. Sabe que la empresa adelanta otros procesos para el levantamiento de fuero sindical como el de Oscar presidente de otra organización sindical y de otros dirigentes sindicales, pues es evidente que Alpina es arbitraria en sus decisiones y que pretende perseguir a los líderes sindicales.

Conforme todo lo anterior, a efectos de resolver la controversia en análisis la que radica básicamente en que la demandante, confirió el permiso sindical previsto en el art. 18 de la Convención Colectiva de Trabajo (fl. 496), el cual consiste en un permiso remunerado hasta 8 días calendario al año, con el fin de que los trabajadores asistan a congresos sindicales previa demostración de que este sea utilizado para ese fin, figura que está definida por la Corte Constitucional como una garantía comprendida en el art. 39 de la Constitución Política tal como se precisó en la sentencia T-502 de 1998<sup>17</sup>, se tiene entonces que ALPINA confirió a GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MALAVER ASCENCIO y VELÁZQUEZ permiso remunerado para que asistieran al Congreso Extraordinario de UTRACUN, el que se iba a llevar a cabo los días 29, 30 de junio y 1 de julio de 2017, según Resolución de la Unión de Trabajadores de Cundinamarca "UTRACUN" en la que se convocó a sesiones

---

<sup>17</sup> "El permiso sindical hace parte de los que el artículo 39 de la Constitución denomina '**garantías necesarias para el cumplimiento de la gestión de los representantes sindicales**' y como tal, está en el núcleo esencial del derecho de asociación sindical."

*No son meros instrumentos legales para el desarrollo de la actividad sindical. **Su relación inescindible con el derecho de asociación y representación sindical**, hacen de éstos un mecanismo esencial para el desenvolvimiento de este derecho y, por tanto, requieren de protección judicial cuando se empleen o desplieguen conductas tendientes a desconocerlos o limitarlos." (negrita fuera de texto).*

extraordinarias para abordar los temas relacionados con la reforma de estatutos, la situación de la sede en Funza, la elección de Junta Departamental y el Comité Ejecutivo (fls. 106 a 108). Aduce la demandante que los trabajadores no se inscribieron para asistir a tal Congreso y que no figuran en la lista de asistencia conforme certificación expedida por el Presidente (OLGA LUCIA ESCOBAR) de la organización sindical UTRACUN del 17 de octubre de 2018 (fls. 116 y 117), sin embargo, esta certificación difiere de otra expedida el 26 de octubre de ese mismo año, la que fue suscrita por CARLOS JOAQUIN CUBILLOS de quien se pregona también que es el Presidente de la misma organización sindical y quien certifica que sus compañeros aquí demandados acudieron al referido Congreso en las fechas establecidas, constancia a la que La Sala le otorga validez en la medida en que conforme a los certificados de la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo de mayo 29 de 2015 y 26 de febrero de 2018 (fls. 741 y 742), se colige que CARLOS JOAQUIN CUBILLOS estaba facultado para expedir esta certificación por ser el Presidente de la Federación.

Ahora, no fueron los demandados los que solicitaron participar en el Congreso, sino una autoridad de la Federación, quien solicitó a la empresa el permiso para que ellos asistieran a la reunión de carácter sindical que desarrollaría UTRACUN en aras de salvaguardar los intereses de SINTRALPINA, conforme lo explicó en su declaración el señor LUIS CARLOS MÉNDEZ. Se precisa que pese a que los demandados no figuran en el listado de asistencia al Congreso que fue aportado por la demandante, no contaban con credenciales o escarapela para participar en el evento, ellos aceptaron que no se inscribieron como delegados, ni que cancelaron la cuota de \$50.000 (requisitos para participar en el Congreso Extraordinario), lo cierto es que con la declaración de MÉNDEZ OBREGON - Secretario de la Federación, se corroboró que los llamados a juicio fueron convocados al igual que otras organizaciones sindicales por las presuntas irregularidades que surgieron en el desarrollo del Congreso, en el que al parecer se presentaron alteraciones con "*sindicatos de papel*" requerimiento que debió realizar a efectos de garantizar el quórum en esa reunión.

Además, de todas las declaraciones rendidas por los demandados, se concluye que el 28 de junio de 2017, en el Congreso se dedicaron a revisar el listado de inscritos de las organizaciones sindicales, porque al parecer se presentaron fraudes en la participación "*sindicatos de papel*", los días 29, 30 y 1º de julio, los trabajadores llamados a juicios asistieron al Congreso desde la mañana hasta las horas de la tarde, pese a que no los dejaron firmar las listas, no se les dio una escarapela, ni los dejaron intervenir, dichas barreras sumadas al conflicto que se originó en UTRACUN, producto de una división interna y choque de ideologías entre los

sindicatos de empresa y los gremiales que integran la Federación, ya que desde el mes de marzo de 2017 se había tratado de llevar a cabo la asamblea del Comité Ejecutivo Departamental, son situaciones que no lograron cercenar la intervención de los demandados quienes sí estuvieron presentes como miembros de SINTRALPINA, y es por esta razón que la decisión de la demandante de dar por terminado el contrato de trabajo el 29 de noviembre de 2018 (fls. 325 a 345) edificada en la inasistencia de los demandados al Congreso convocado por UNTRACUN, fue desvirtuada en el litigio y en esa medida ALPINA al haber faltado a su deber procesal previsto en el art. 167 del CGP, La Sala no puede llegar a conclusión distinta a la determinada por la juez.

Importa precisar que el testigo MARCO RUIZ, quien también asistió al Congreso incurrió en contradicciones, pues afirmó que CARLOS CUBILLOS (Presidente de la Federación) no asistió al Congreso, luego adujo que los demandados solo fueron el primer día temprano, pero en lo que refiere al demandado ALIXIS, se estableció que de las actas aportadas por él, que este trabajador estuvo presente en las reuniones los tres días, los otros testigos (MARIA JOSÉ FORERO PABÓN y PAOLA ANDREA MACANA), no tiene conocimiento directo de la asistencia o no de los demandados al Congreso Extraordinario y lo que saben deriva de la documental aportada con la que se adelantó los procesos disciplinarios a los trabajadores y el testigo JHON JAIRO DIAZ DUARTE INFANTE tampoco conoció los hechos objeto de litigio, y solo hizo referencia a los pronunciamientos judiciales que han conminado a ALPINA acatar el debido proceso.

En ese orden, las conductas endosadas a los demandados al margen de que el Congreso no se haya podido adelantar conforme la agenda establecida para ello (circunstancias que no es imputable a los trabajadores), diluye la posible mala fe que pretende destacar la recurrente al insistir que los trabajadores (directivos sindicales) le mintieron a la Empresa para obtener un beneficio, toda vez que se acreditó la presencia de sus colaboradores en la actividad sindical censurada. Ahora, el argumento relacionado con el no pago de la cuota para asistir al Congreso, es un asunto que debe verificar la organización sindical, pero en caso de que tal afirmación sea cierta, esta no constituye una justa causa para terminar un contrato de trabajo y en todo caso, conforme la cláusula 18 convencional, es responsabilidad de la empresa constatar cuales son los días en que va a otorgar el permiso sindical, lo cual no ocurrió, pues MARIA JOSÉ FORERO PABÓN – Analista de relaciones laborales, adujo en su declaración que no hizo verificación alguna para conceder el permiso sindical, porque conforme el principio de buena fe confió en la solicitud que les allegó UNTRACUN.

Suficientes resultan los anteriores razonamientos para concluir en la confirmación de la sentencia apelada.

### **COSTAS**

Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de la recurrente. Fíjense la suma de Dos millones de pesos (\$2'000.000) como agencias en derecho.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

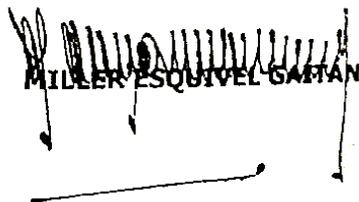
**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá el día 24 de marzo del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO. – COSTAS.** Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de la recurrente. Fíjense la suma de dos millones de pesos (\$2'000.000) como agencias en derecho.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN